

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2020.

Señora Juez, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 08 de octubre de 2020, por medio del cual el despacho rechazó la demanda; del recurso no se corrió traslado toda vez que no se encuentra integrada la Litis. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 721**

**RADICADO: 2020-00135-00**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIERREZ**

**DEMANDADOS: JAIRO ANTONIO CHICA AGUIRRE  
JAIRO ANDRES CHICA GALLEGO**

#### I. OBJETO DE DECISION

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 08 de octubre del corriente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante providencia adiada 8 de octubre de 2020, se dispuso rechazar la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

2.1.1. En primer lugar, porque el dictamen allegado no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; en efecto, no se indicó que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción, conforme lo ordena el inciso cuarto del canon memorado y tampoco dio cumplimiento a los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del citado canon.

- 2.1.2. No se indicó a qué conceptos equivale la suma de un millón de pesos, que se indicó en la demanda.
- 2.1.3. No se allegó el certificado de tradición del vehículo (motocicleta) de propiedad del demandante, solo se allegó el histórico de propietarios.
- 2.1.4. No se allegó la prueba acerca del envío a los demandados de copia de la demanda y sus anexos, ni de la corrección, a sus correos electrónicos, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que si se miran las exigencias de la inadmisión, estas fueron debidamente satisfechas en la forma establecida en el auto respectivo, conforme a sus propias posibilidades, aclaraciones y ajustes fácticos y jurídicos, como procesales, pues se aportó el dictamen pericial requerido, mismo que no es objeto de valoración para la admisión de demanda, sino en la sentencia misma, luego de pasar por el estadio de la contradicción; así mismo, se explicó sucintamente la fuente de la reclamación de daño material; se aportó la certificación de propiedad y características del velocípedo propiedad del actor, así como se demostró con foto de captura de pantalla el previo envío de la demanda, su corrección y anexos, por correo electrónico, a la parte demandada conjunta.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El primer motivo de inconformidad de la parte actora frente al auto recurrido recae

en primer lugar, respecto a que se aportó el dictamen pericial requerido, mismo que no es objeto de valoración para la admisión de demanda, sino en la sentencia misma, luego de pasar por el estadio de la contradicción.

Es cierto que el despacho en el auto inadmisorio le ordenó al actor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., allegara el dictamen pericial solicitado en la demanda, el cual debía cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del mismo Estatuto, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

9. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

En atención a la norma memorada, se procedió a revisar el dictamen allegado con la corrección de la demanda, encontrando que no se ajustaba en un todo a lo allí reglado; en efecto, no se indicó bajo la gravedad del juramento que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción, conforme lo ordena el inciso cuarto, ni tampoco se cumplió con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8.

Y es que no es un capricho del operador judicial solicitar que, cuando se aporte un dictamen pericial, se cumpla con las exigencias allí establecidas, pues es la misma normativa procesal la que ordena, en primer lugar, que el perito debe manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, en otras palabras, el momento para que el perito cumpla con la aludida exigencia es nada mas y nada menos, cuando firma el dictamen, para ser presentado en la oportunidad procesal y legal oportuna y no después, de ahí que deba exigirse ab initio.

Igual sucede con los documentos que le sirven de fundamento y que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, los cuales también deben acompañar el experticio, desde el momento que es presentado.

Como en el caso concreto, al corregirse la demanda, se allegó la aludida prueba sin cumplir con todas las exigencias, establecidas en el artículo 226 ya transcrito, como se ordenó en el auto de inadmisión, no procede reponer el auto de rechazo en este sentido.

El segundo motivo de refutación, hace alusión a que a juicio de este Despacho, no se indicó a qué concepto equivale la suma de un millón de pesos, a la cual se hizo referencia en la demanda; al respecto en el hecho 10.1.2. del libelo corregido la parte accionante indicó respecto al LUCRO CESANTE lo siguiente: *“Corresponde a lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño, que se calcula en \$1.000.000 mensuales desde la fecha del siniestro y hasta que se resarza íntegramente el daño, y que resultan de las pérdidas de tiempo en diversas actuaciones para la recuperación de la salud y trámites judiciales”*.

Y es que no puede predicar el recurrente que se corrigió en debida forma la demanda, al indicar que la suma de \$1.000.000, resulta de las pérdidas de tiempo en diversas actuaciones, pues esta última expresión es vaga, no precisa a qué momentos y a qué tipo de actuaciones se refiere, si es que devengaba algún salario o remuneración que no pudiera percibir por estar ocupado en las

actuaciones que el actor manifiesta. En este punto es bueno recordar que los hechos son el fundamento de las pretensiones y por ello deben ser claros y precisos para que, de igual manera, los demandados puedan en su oportunidad replicar el libelo y sus pretensiones, haciendo un pronunciamiento expreso sobre aquellos.

Es por lo expuesto que el recurrente no cumplió con dicha exigencia hecha en el auto inadmisorio, por ello no se repondrá la providencia atacada en este sentido.

El tercer motivo de inconformidad, frente a la petición del certificado de tradición del velocípedo de placas ZJB 22A de propiedad del actor, aduce que también se aportó dicho documento equivalente, expedido por funcionario competente del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT", que registra tanto las características de la moto, como el histórico de los propietarios inscritos, a la sazón, que son los mismos datos que contiene el certificado de tradición automotriz, que por demás no es requisito.

Pues bien, el documento aportado por el demandante, como el bien lo dice, corresponde al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y no al certificado de tradición del vehículo motocicleta ZJB 22A, que según la demanda es de propiedad del actor, el cual se hace necesario, en tanto que se está pidiendo como perjuicios materiales- daño emergente-, el valor de dicho vehículo y, por lo tanto, debe acreditarse quien es el titular del derecho real de dominio del mismo, cuya prueba es, indiscutiblemente, el certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito respectiva y no el RUNT.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en sentencia 2009-01094 del 25 de octubre de 2019, indicó que, para acreditar la propiedad de un automotor es suficiente con el modo. Es decir, con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor, sin que sea necesario allegar al proceso el título.

Que el contrato o el instrumento mediante el cual se adquirió el vehículo dará cuenta de los términos y condiciones del negocio, pero nada agregará a la propiedad misma del bien. ***“En suma, la propiedad de los vehículos automotores se acredita con la inscripción del título correspondiente en el Registro Nacional Automotor”***

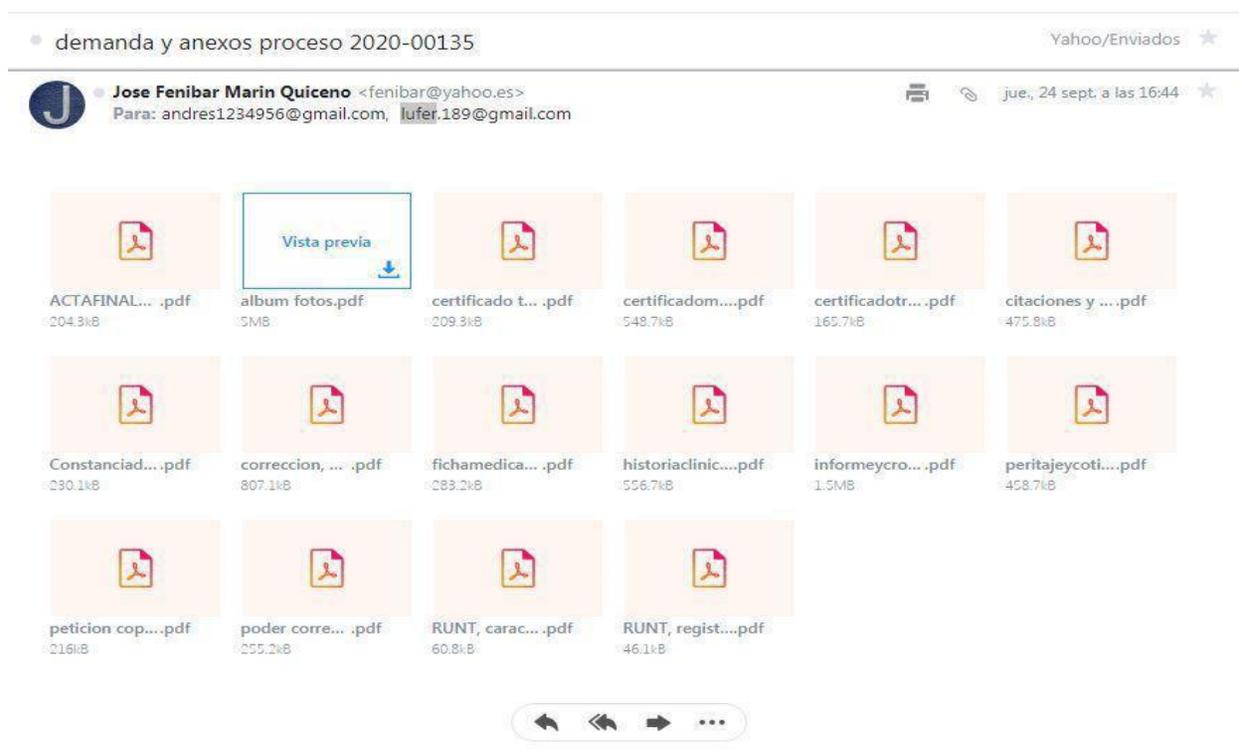
A su turno el Registro Nacional Automotor, cuya sigla es RNA, es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, de ahí que sean las Oficinas de Tránsito respectivas las que expiden los certificados de tradición, con los cuales se acredita la propiedad o dominio de dichos rodantes.

Por ello, el documento aportado por el accionante con el fin de probar que el actor es el propietario de la motocicleta objeto de la demanda (respecto de la cual reclama su pago aduciendo la condición de dueño), no es el idóneo, al punto que en la parte final de todas las hojas del aludido escrito, se indica lo siguiente:

**“AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito, al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”**

De acuerdo con lo precedente, como no se allegó el certificado de tradición de la motocicleta en cuestión, en la forma deprecada en el auto de inadmisión, no hay lugar a reponer el rechazo de la demanda, en este punto en particular.

Finalmente, frente a la última causal de rechazo esgrimida por el Juzgado, en cuanto a que no se allegó prueba del envío de la demanda, sus anexos y la corrección de la misma a los demandados, el recurrente manifiesta que tampoco constituye una exigencia de inadmisión ni rechazo de la demanda; que no obstante ello, también se aportó foto de pantalla de su envío por correo electrónico, en donde fácilmente se extrae el registro del remitente, de los destinatarios y de los documentos adjuntos, como la fecha y hora del envío y del servidor, según documento virtual que se repite con la censura, como pasa a verse.



En principio, le asiste razón al libelista al manifestar que tal exigencia se cumplió al corregir la demanda, no obstante revisada la documentación enviada a los accionados, no se observa que se le hubiera remitido la demanda inicial, lo cual resulta obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; así se regló en el inciso cuarto del citado canon:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Nótese que, contrario a lo expuesto por el actor, cuando no se cumple con la exigencia de enviar la demanda y sus anexos a los accionados, la autoridad judicial inadmitirá la demanda, con el fin de que se acredite su envío.

Así las cosas, es claro que no puede el despacho acceder a lo pretendido por la parte recurrente, por cuanto sus argumentos carecen de bases fácticas y jurídicas. Por tales razones, el despacho judicial se mantendrá en la decisión tomada en el auto del 08 de octubre de de 2020.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el artículo 321 del C.G.P., en su numeral 1°, establece que es apelable en primera instancia, el auto que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 323 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 324 del C.G.P., se ordena la remisión del expediente digital al superior.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 del mismo código, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de un término de tres (3) días.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 08 de octubre del corriente año, mediante el cual este juzgado rechazó la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **JAIRO ANTONIO CARMONA GUTIERREZ** en contra de **JAIRO ANTONIO CHICA AGUIRRE y otro.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ADVIERTE** al apelante que podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322 numeral 3 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 124 del 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d5b93a881fb1a649559d140a2d2533180364a942afd183c2fb080f674a80c4**

Documento generado en 10/11/2020 02:22:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>